

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00057-00
ACCIONANTE:	TERESA SILGADO CORRALES
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Teresa Silgado** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud vida e integridad personal.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el día 19 de enero de 2021, interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; a través del cual solicitó la atención humanitaria y nueva valoración del PAARI y medición de carencias.
- Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, evade su responsabilidad al no brindar una respuesta de fondo a la petición elevada, ya que tan solo se limita a expedir una resolución en la que se consigna que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.
- Afirma que de acuerdo con lineamientos jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria a soluciones duraderas y estabilidad socioeconómica de las víctimas debe servir de puente entre la situación de hecho que conllevó a la vulneración y la superación de la misma,

lo cual deriva en la obligación continuada que recae sobre el Estado de brindar a los afectados la ayuda que necesiten siempre que persista la imposibilidad de su subsistencia en forma propia lo que constituye un derecho fundamental de la población desplazada el contar con mínimo vital en condiciones dignas.

- Estima que al no darse repuesta a la solicitud impetrada, no solo se vulnera su derecho fundamental de petición sino además los derechos a la igualdad y al mínimo vital.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, vida salud e integridad personal; y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llagar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conocer el derecho del derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que continúe otorgando la tención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Tolo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid -19 y se no consigne la atención humanitaria.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 19 de febrero de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este

Despacho. Mediante proveído del 22 de febrero hogaño se admitió ordenando notificar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Subdirector de Asistencia y Atención Humanitaria de la misma entidad, concediéndoles del término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió al Director la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al Director de Reparación y a la Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria de la misma entidad, para que informaran del tramite impartido a la petición elevada por la hoy accionante el día 19 de enero de la presente anualidad bajo el radicado No. 2021-711-147670-2, a través de la cual solicitó la atención humanitaria prioritaria, al igual que la realización de un nuevo procedimiento de formulación del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral – PAARI; debiendo remitir copia de la respuesta emitida con sus constancias de notificación o comunicación.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 20 a 29, expediente digitalizado)

Dio respuesta a la acción a la acción de tutela por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual como cuestión previa refiere que el Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, es el funcionario encargado de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, luego es el responsable de dar respuesta y cumplir las órdenes judiciales impartidas en dicha materia; razón por la que deprecia la desvinculación de la presente acción de tutela del Director General de la Unidad para las víctimas.

Frente a los hechos esgrimidos por la accionante, señala que de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, para que una persona pueda acceder a las medidas allí implementadas, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV; circunstancia que dice cumplir la tutelante ya que se encuentra registrada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado CE000231588.

Que en efecto la hoy accionante Teresa Silgado Corrales, radicó petición ante la entidad solicitando atención humanitaria, así como nueva visita y certificado de

inclusión en el RUV; frente a lo cual afirma que se procedió a dar repuesta mediante el oficio radicado con fecha de salida No. 20217204018981 del 18 de febrero de 2021, remitido a la dirección informada por la peticionaria, repuesta que tubo alcance en comunicación del 23 de ese mismo mes y año.

Manifiesta que en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1084 de 2015, que estableció el proceso de medición de carencias para los hogares que se encuentran en estado de necesidad; no concurre vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, en tanto se tomó una decisión de fondo respecto del pago de la atención humanitaria deprecada, en la que mediante resolución se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria ya que se encontró superados los de alojamiento y alimentación.

Que la anterior determinación se sustentó en la identificación de su situación real y confrontación actual con bases de datos de información tales como la Red Nacional de Información - RNI, además de la suministrada por los miembros del hogar que permitió su acopio para conocer su mejor situación actual, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019 y los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4 del citado Decreto 1084 de 2015; para lo cual se expidió la Resolución No. 0600120213029170 de 2021 suspendiendo en forma definitiva la atención humanitaria del hogar de la accionante al encontrarse que los referidos componentes se encuentran cubiertos por la víctima o su grupo familiar por su propios medios y/o a través de los distintos programas del Estado.

Que para proceder con la notificación de dicho acto administrativo, invitó a la peticionaria a enviar autorización para surtirla en forma electrónica, al tiempo de informarle que cuenta con el término de un (1) mes a partir de su notificación para hacer uso de los medios de impugnación respectivos.

Respecto de la solicitud de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias y un nuevo PAARI; afirma que dicho procedimiento se efectúa mediante la identificación de carencias del que derivan las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento respecto de los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica a través de la consulta del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV, procedimiento que en el caso de la accionante finalizó de conformidad con lo previsto en el Decreto 1084 de 2015,

luego no es posible nuevamente su realización en pro de la garantía del derecho a la igualdad a todas las víctimas reglado en el artículo 6° ibídem, advirtiéndose que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal y en ningún caso pueden prolongarse en el tiempo.

Señala que tanto la respuesta emitida a la petición bajo el radicado de Salida No. 202172004018981 como su alcance bajo el No. 20217204428271 se ajustan a los presupuestos de que tratan la Ley 1755 de 2015, así como lo definido por la jurisprudencia constitucional, ya que se resolvió de fondo y congruente con lo solicitado; por lo que alude a la configuración de la carencia actual de objeto.

En relación con la situación derivada de la coyuntura acaecida por la Covid-19; resalta que conforme a la reglamentación expedida por el Presidente de la República respecto del llamado a la entidades Territoriales y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, en lo que tiene que ver con las ayudas estatales; no podrá predicarse de la misionalidad de la Unidad para las Víctimas ya que su deber está centrado en la atención y reparación de las derivadas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, no habiendo norma especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la entidad o que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población, siendo necesarios los procedimientos ya previstos para tal fin manteniendo su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV y sin exceder su ámbito de competencias.

Resalta la observancia al debido proceso aplicado a la actuaciones administrativas desplegadas por la entidad respecto de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, donde respecto de las decisiones adoptadas por la entidad se brinda un tratamiento diferenciado de la población general dando la posibilidad de ejercer los recursos procedentes en sede administrativa, tales como controvertir las relacionadas al Registró Único de Víctimas dentro del término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 así como de las adoptadas en materia de atención humanitaria – medición de carencias – dentro del mes siguiente según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

De la suspensión definitiva de la atención humanitaria a la hoy tutelante reitera que se dio como consecuencia del procedimiento de identificación de carencias del que

fue objeto; resaltando que cuando este goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando se logra determinar que las carencias no guardan relación con el desplazamiento no hay lugar a la provisión de la ayuda, pero que ello no deriva en que tanto la víctima como su hogar ya no sean sujetos de atención, ya que por el contrario la entidad los seguirá apoyando en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad.

Que el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, determina las causales para proceder con la suspensión de la atención humanitaria entre las que se encuentra el evidenciar mediante proceso de identificación que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima sea porque así lo manifestaron o porque se logró establecer a través de alguna de las fuentes de información sus condiciones actuales; y respecto de las que no guardan relación con el hecho de desplazamiento serán las previstas en numeral 3, ibídem.

Además de lo anterior, refiere que habrá situaciones especiales que implican una intervención diferente por parte del Estado y no la provisión de la atención humanitaria atendiendo al carácter de temporalidad y su finalidad; tales como, (i) que en un momento diferente a la ocurrencia del hecho, la víctima logró una estabilización económica teniendo los medios para garantizar su subsistencia mínima o fueron proporcionados por el Estado, (ii) que el hogar fue caracterizado por un instrumento del Gobierno mediante el cual tiene cubiertos esos componentes, mitigando así condiciones de pobreza, (iii) que el hogar participó en la oferta de formación de capital humano o de apoyo al auto sostenimiento (iv) que se ha logrado identificar que el hogar superó la situación de vulnerabilidad y (v) y que al realizar medición de la subsistencia mínima tiene cubiertos los diferentes componentes de la atención.

Que teniendo en cuenta lo anterior la entidad dilucidó que el hogar de la accionante no presenta “*extra-urgencia*” de ninguno de los componentes y que del proceso de medición estableció que las carencias que pudiere presentar el hogar no son consecuencia directa del desplazamiento forzado al tiempo de determinarse que fue víctima de desplazamiento con una anterioridad igual o superior a diez (10) años.

Finalmente, respecto de la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado; manifiesta que esta se da cuando entre la interposición de la demanda

de tutela y el momento del fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho del que se depreque su amparo, de tal manera que carece del objeto la decisión que deba adoptar el Juez de constitucional.

Por las anteriores razones, solicita sean denegadas las pretensiones invocadas por la tutelante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal; al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 19 de enero de 2021, mediante el cual solicitó atención humanitaria prioritaria y nuevo procedimiento de formulación del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral -PAARI.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el

término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.3. GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS

El artículo el 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”* prevé que la atención humanitaria es *“la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la [Ley 1448 de 2011](#), dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado”* y señala que dicha medida cubre unos componentes a saber:

- “1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;*
- 2. Alimentación;*
- 3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;*
- 4. Vestuario;*
- 5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y*
- 6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata”.*

A la vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención que, en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del

enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia²:

“Artículo 2.2.6.5.1.8. Criterios para la entrega de la atención humanitaria. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:

1. *Vulnerabilidad en la subsistencia mínima.* Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la [Ley 1448 de 2011](#) y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.

2. *Variabilidad de la atención humanitaria.* Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV.

3. *Persona designada para recibir la atención humanitaria.* La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar.

4. *Temporalidad.* La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.

En el artículo 62 del Decreto 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

² Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.6.5.1.7.

1. *Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.*

2. *Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.*

“Artículo 2.2.6.5.2.2. *Atención humanitaria de emergencia. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.*

“Artículo 2.2.6.5.2.3. *Atención humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.”*

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares de extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y en consecuencia no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio, toda vez que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material que debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición radicado la Unidad para la Atención Y reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 19 de enero de 2021, bajo el radicado No. 2021-711-147670-2 (fl. 5, expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

- 4.2.1. Pantallazo de la respuesta No. 20217204428271, enviada el 24 de febrero de 2021 (fl. 30, expediente digitalizado).
- 4.2.2. Memorando de remisión de respuestas a derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 31, expediente digitalizado).
- 4.2.3. Oficio que da alcance a la respuesta del derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2021 bajo el número de salida 2021720448271 (fls. 32 y 33, expediente digitalizado).
- 4.2.4. Oficio de respuesta de derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2021 bajo el número de salida 20217204018981 (fls. 34 y 35, expediente digitalizado).
- 4.2.5. Certificado de inclusión del Registro Único de Víctimas – RUV, de fecha 17 de febrero de 2021 (fl. 36 y 37, expediente digitalizado).
- 4.2.6. Resolución No. 0600120213029170 de 2021 “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*” (fls. 42 a 45, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Teresa Silgado Corrales, pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal, ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta al derecho de petición radicado el 19 de enero de 2021, mediante el cual solicitó la entrega de atención humanitaria prioritaria y la realización de nuevo procedimiento de formulación del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral - PAARI – denominado entrevista de caracterización.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la

tutelante, ya que mediante el oficio No. 20217204018981 con fecha de salida 18 de febrero de 2021 emitió respuesta a la petición impetrada y de la cual se dio alcance mediante el oficio No. 20217204428271 del 23 de ese mismo mes y año; en los que informó, que frente a la solicitud de atención humanitaria la entidad de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, realizó procedimiento de identificación de carencias el cual fue resuelto mediante acto administrativo que dispuso la suspensión definitiva de la entrega de la ayuda humanitaria al identificarse a través de la Red Nacional de Información – RNI en coordinación realizada con el Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas -SNARIV que el hogar de la víctima de desplazamiento forzado, tenía cubiertos los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, lo cuales ya fuera suplidos por sus propios medios y/o ingresos de otros programas sociales del Estado.

Que frente a la solicitud de un nuevo PAARI denominado proceso de medición de carencias; refirió que el mismo no era posible toda vez que este ya había culminado respecto de la hoy tutelante de conformidad con lo previsto en la citada normatividad, y que la realización de nuevo procedimiento atenta contra el principio de igualdad de las víctimas del conflicto armado interno contenido en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011, con lo cual consideró haber emitido una respuesta de fono a lo solicitado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

En primer lugar, el Despacho debe precisar respecto de la solicitud de desvinculación del Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de la presente acción de tutela, alegada por el representante judicial de la accionada con sustento que no es el funcionario encargado de dar respuesta al presente amparo; que la misma es improcedente toda vez que, tal y como lo dispone la Resolución No. 00185 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*”³, este además de ser el Represente Legal de la entidad tiene como función primordial organizar, dirigir y establecer el proceso de implementación así como la política nacional de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas, permitiendo el goce efectivo de sus derechos; luego es evidente que en cabeza del Director General sin importar la posibilidad de delegar sus atribuciones es el responsable de

³ <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manualdefunciones.pdf>

toda decisión administrativa que adopte la entidad, máxime que el presente asunto versa precisamente sobre la eventual vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de una víctima del conflicto armado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el plazo para dar respuesta a la petición formulada por la accionante; el Despacho debe advertir que el término previsto para emitir pronunciamiento de fondo por parte de la accionada al momento de la radicación de la presente acción aún no había vencido, como pasa a explicarse; la petición fue radicada el 19 de enero de 2021 y la entidad contaba con un término de treinta (30) días para emitir respuesta, es decir, que el plazo finalizó el día (2) de marzo hogañó, esto es, antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conducirá a que se deba negar el presente amparo tutelar.

No obstante lo anterior, de las pruebas allegas al proceso es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante comunicación No. 202117207018981 del 18 de febrero de 2021, emitió respuesta a la petición radicada bajo el No. 20217111476702; en los siguientes términos:

“Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, (...), nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, previsto en el Decreto 1084 de 2015 (...)

(...) dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo, para conocer el contenido completo de la decisión (...), se solicita el envío de autorización de notificación electrónica (...).

En lo que toca a su solicitud (...), relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las carencias, capacidades y necesidades de los hogares de las víctimas (...) en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información (...).

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011.”

Además, mediante oficio No. 20217204428271 de fecha 23 de febrero de la presente anualidad, dio alcance a la respuesta emitida bajo la comunicación No. 20217204018981; en la que se consignó lo siguiente:

“Nos permitimos complementar la información con base en la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias” y prevista en el Decreto 1084 de 2015, (...)

La Unidad para las Víctimas se permite informar que, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas – RUV -, y de acuerdo con su solicitud de pago de ATENCIÓN HUMANITARIA por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 bajo el radicado No. CE000231588, le informamos que usted ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213029170 de 2021, por medio de la cual se determinó suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria.

En atención a la solicitud de nuevo PAARI:

Es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, ésta actuación completa el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra regulado en el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes de la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas (...), o través del intercambio de información con otras entidades de orden público y privado que consolidan información sobre los hogares, (...)

Por lo anterior, no es posible la referida solicitud (...).”

De acuerdo con el contenido de la respuestas transcritas, el Despacho considera que la accionada atendió la solicitud elevada por la hoy accionante el 19 de enero de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-147670-02 y mediante comunicaciones Nos. 202117207018981 del 18 de febrero de 2021 y 20217204428271 del 23 del mismo mes y año emitió una respuesta de fondo, precisa y congruente en la que puso de presente que mediante el acto administrativo No. 0600120213029170 de 2021 suspendió en forma definitiva la atención humanitaria al evidenciarse que el hogar de la accionante tiene cubiertos los componentes de alimentación básica, alojamiento temporal, y subsistencia mínima, como resultado de la medición realizada; que además la solicitud de realización de un nuevo procedimiento de formulación del Plan de Asistencia y Reparación Integral – PAARI, no es procedente por cuanto el mismo ya se surtió respecto de la accionante.

Aunado a la anterior también, se le puso de presente que de acuerdo con las funciones misionales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no está llamada a brindar ayudas adicionales a las Víctimas como consecuencia de la coyuntura nacional y mundial por la propagación del virus la Covid-19, en el entendido que dicha circunstancia no se derivó del conflicto armado interno, por ende ese tipo de ayudas recaen sobre los entes Territoriales y el Departamento para la Prosperidad Social – DPS (fl. 33).

Finalmente, la accionada instó a la hoy tutelante a suministrar autorización para realizar la notificación electrónica del referido acto administrativo, con el fin de ponerlo en conocimiento y se interpongan los correspondientes recursos.

Corresponde ahora verificar si las repuestas emitidas bajo los Nos. 20217204018981 del 18 y 202117204428271 del 23 enero de 2021, fueron notificadas o comunicadas a la accionante, para lo cual se puede constatar que al folio 30 del expediente digitalizado obra pantallazo respecto del envío de la comunicación No. 202117204428271 a través del correo electrónico tsilgadocorales@gmail.com , efectuado el 24 de ese mimos mes y año; así como del memorando visible a folio 31 en el que se relacionan los envíos de respuestas a través de correo electrónico de esa fecha:



MEMORANDO

Bogotá D.C., 24 de febrero 2021

PARA: ASESORES UARIV
DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18906

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
3	20217204428271	TERESA SILGADO CORRALES	NULL	TSILGADOCORALES@GMAIL.COM

Y de la comunicación No. 20217204018981 se tiene que fue enviada a la misma dirección de correo electrónico el 18 de febrero de 2021 (fl. 38 y 39, expediente digitalizado) hecho que fue confirmado por la tutelante ya que en el escrito de tutela se consignó que: “La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VICTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado

de vulnerabilidad ha sido superado" (fl.1, ibídem); luego, es posible concluir que la respuesta emitida fue puesta en conocimiento de la peticionaria ya que su envío se efectuó al correo electrónico informado como dirección de notificaciones en el derecho de petición (fls. 3 y 4, expediente de tutela digitalizado).

Por tanto, el Despacho negará la acción de tutela, por cuanto no ocurrió la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y respecto de los derechos a la vida, salud e integridad personal no se advierte vulneración alguna o su puesta en peligro por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

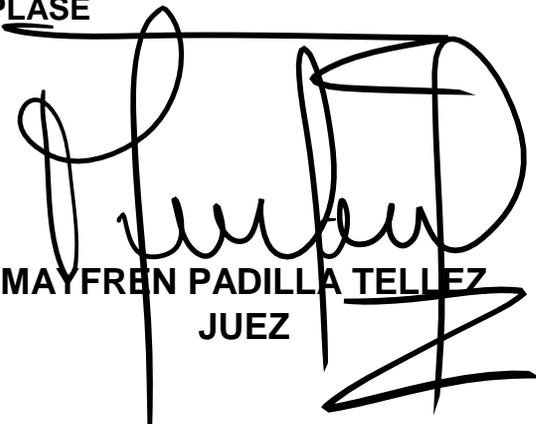
RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora **Teresa Silgado Corrales** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a56e7b05cc9385963bfff9ccc90c15250364b4debb6e3fd2886a821a5f27e3**

Documento generado en 04/03/2021 10:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>